

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVAR



MUNICIPIO CARONI
GACETA MUNICIPAL

EDICIÓN ORDINARIA

**TODO LO QUE APAREZCA EN LA GACETA MUNICIPAL DE CARONI
TENDRÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y VIGENCIA A PARTIR DE SU
PUBLICACIÓN (ART. N° 6. ORDENANZA DE GACETA MUNICIPAL)**

15/11/90

AÑO: MMXIX

CIUDAD GUAYANA, 09/09/2020 N° 129/2020

- SUMARIO -

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y
PERIURBANOS DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR Y SUS TABLAS DE VALORES
APROBADO EN SESIÓN N° 13 EXTRAORDINARIA N° 08 DE FECHA 04/09/2020**

ÍNDICE

	PAG.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	04
CAPÍTULO I	05
Disposiciones generales	
Artículo 1.- Objeto.....	05
Artículo 2.- Definición de inmuebles urbanos.....	05
Artículo 3.- Definiciones.....	05
CAPITULO II	07
Del Hecho Imponible y los sujetos pasivos	
Artículo 4.- Hecho Imponible.....	07
Artículo 5.- Sujeto pasivo.....	07
Artículo 6.- Enajenación de inmuebles.....	07
CAPITULO III	07
De los deberes formales	
Artículo 7.- Deberes formales y materiales.....	07
CAPITULO IV	08
De la superintendencia de la administración tributaria	
Artículo 8.- Registro único de contribuyentes.....	08
Artículo 9.- Procedimiento de inscripción.....	08
Artículo 10.- Remisión del registro único de contribuyentes.....	08
Artículo 11.- Avalúo de oficio.....	08
CAPÍTULO V	08
Del registro único de contribuyentes	
Artículo 12.- Inscripción.....	08
Artículo 13.- Régimen de condominio.....	08
Artículo 14.- Recaudos de inscripción.....	09
CAPÍTULO VI	09
La Base Imponible	
Artículo 15.- Base imponible.....	09
Artículo 16.- Valor Catastral.....	09
CAPITULO VII	09
FIJACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO	
Artículo 17.- Impuesto Anual.....	09
Artículo 18.- Variación de la construcción.....	09
Artículo 19.- Obligación de inscripción al R.U.C.....	10
Artículo 20.- Cobro Judicial.....	10
Artículo 21.- Demanda judicial.....	10
Artículo 22.- Retención del Impuesto.....	10
Artículo 23.- Contratación de la recaudación.....	10
Artículo 24.- Fijaciones de valores en PETRO.....	10
CAPITULO VIII	10
DE LOS VALORES DE LA TIERRA	
Artículo 25.- Caracterización de las tierras.....	10
Artículo 26. Planta de Valores del Terreno.....	12

CAPITULO IX.....	12
DE LOS VALORES DE LA CONSTRUCCION VIVIENDAS COMERCIO INDUSTRIA Y SERVICIOS	
Artículo 27.- Planta de valores de la construcción.....	12
CAPITULO X.....	12
DEL RÉGIMEN TARIFARIO Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	
Artículo 28.- Del Aforo	12
Artículo 29.- Vivienda Unifamiliar	13
Artículo 30.- Vivienda Multifamiliar (apartamento).....	13
Artículo 31.- Inmueble Comercial.....	14
Artículo 32.- Local para Oficinas.....	15
Artículo 33.- Inmuebles de Industrias.....	15
Artículo 34.- Hoteles y Posadas.....	15
Artículo 35.- Clubes y Marinas.....	16
CAPITULO XI.....	16
DE LAS REBAJAS, EXENCIONES Y EXONERACIONES	
Artículo 36.- Rebajas.....	16
Artículo 37.- Exenciones.....	17
Artículo 38.- Exoneraciones.....	18
Artículo 39.- Incentivo al Desarrollo Urbano.....	18
Artículo 40.- Solicitud de Beneficios.....	19
CAPÍTULO XII.....	19
LIQUIDACION, DETERMINACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO	
Artículo 41.- Declaración Jurada.....	19
Artículo 42.- De la Liquidación y su Incentivo.....	19
Artículo 43.- Cobro Ejecutivo.....	19
Artículo 44.- Convenio de pago.....	19
Artículo 45.- Errores Materiales.....	20
CAPÍTULO XIII.....	20
DE LAS SOLVENCIAS	
Artículo 46.- Certificado de Solvencia.....	20
Artículo 47.- Emisión de Solvencia.....	20
Artículo 48.- Tasa Por Solvencia.....	20
CAPÍTULO XIV.....	20
DE LA VERIFICACION, FISCALIZACION Y DETERMINACIÓN	
Artículo 49.- Facultades de la Superintendencia.....	20
Artículo 50.- Facultad de Verificación.....	20
Artículo 51.- Fiscalización.....	20
Artículo 52.- Notificación de diferencias entre impuesto liquidado y el causado.....	21
Artículo 53.- Remisión al Código Orgánico Tributario.....	21
CAPÍTULO XV.....	21
DE LAS SANCIONES	
Artículo 54.- Pago Extemporáneo.....	21
Artículo 55.- Suministros de Datos Falsos.....	21
Artículo 56.- Datos Falsos para el Goce de Beneficios.....	21
Artículo 57.- Disminución del Pago del Impuesto por Información Falsa u Omitida.....	21
Artículo 58.- Obstaculización del Proceso.....	21
Artículo 59.- Reincidencia.....	22
Artículo 60.- Responsabilidad de los Funcionarios.....	22

Artículo 61.- Intereses Moratorios.....	22
Artículo 62.- Desacato a las Citaciones.....	22
Artículo 63.- Competencia para Imposición de Sanción.....	22
CAPITULO XVI.....	22
DE LA REVISION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	
Artículo 64.- Recursos.....	22
CAPITULO XVII.....	23
DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	
Artículo 65.- De las Notificaciones.....	23
Artículo 66.- Simplificación de Trámites.....	23
Artículo 67.- Registro Informático y Trasmisión Electrónica de Datos.....	23
Artículo 68.- Preferencia de la Notificación Electrónica.....	23
Artículo 69.- Forma de Practicar las Notificaciones.....	23
Artículo 70.- Horas Hábiles para Practicar las Notificaciones.....	24
CAPITULO XVIII.....	24
DE LA PRESCRIPCIÓN	
Artículo 71.- Interrupción de prescripción.....	24
TITULO XIX.....	24
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	
Artículo 72.- Supletoriedad del Código Orgánico Tributario.....	24
Artículo 73.- Comisión Caracterización.....	24
Artículo 74.- Entrada en vigencia	25
Artículo 75.- Derogatoria.....	25

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES
URBANOS Y PERIURBANOS DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR Y SUS
TABLAS DE VALORES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

Es el caso que, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala Constitucional, el día 07 de julio de 2020, publicó la sentencia N° 0078, donde acordó **SUSPENDER, POR UN LAPSO DE 90 DÍAS**, la aplicación de cualquier instrumento normativo dictado por los concejos municipales y consejos legislativos de los estados que establezcan algún TIPO DE TASA O CONTRIBUCIÓN de naturaleza tributaria. En dicha sentencia se ordena al Vicepresidente Sectorial del Área Económica y Ministro Tareck El Aissami, para que, junto con los GOBERNADORES, LOS ALCALDES Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL, conformen una mesa técnica a fin de coordinar los parámetros dentro de los cuales ejercerán su potestad tributaria, en particular, **PARA ARMONIZAR LO REFERIDO A LOS TIPOS IMPOSITIVOS Y ALÍCUOTAS DE LOS TRIBUTOS**. Quien además deberá presentar un informe detallado de las actuaciones desplegadas en ejecución de la presente sentencia.

Cumpliendo la orden emanada del TSJ, la mesa técnica se instaló con el Consejo de Alcaldes y la Vicepresidencia del Sector Económico, donde luego de distintas reuniones online, donde participaron 305 alcaldías del país, se logró obtener un acuerdo definitivo, mediante el cual se unificaron unos criterios municipales de armonización tributaria a ser aplicados en todo el país; entre ellos y con relación a lo que respecta a esta Ordenanza “*la Tablas de Valores para la Construcción, Avalúo Catastral e Impuestos de Inmuebles Urbanos*”.

Este convenio denominado: “*Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal*”, se firmó el 29 de julio de 2020 y posteriormente fue remitido, por parte del Consejo de Alcaldes, a la Sala Constitucional del TSJ, para su validación y levantamiento de la Medida de suspensión del cobro de tributos.

La Sala Constitucional se pronuncio sobre el Acuerdo de Armonización Tributaria mediante la sentencia N° 0018, de fecha 18-08-2020, donde se ordena a todos y cada uno de los Alcaldes suscriptores del acuerdo consignado ante Sala el 17 de agosto de 2020, proceder en el lapso de 30 días continuos siguientes a adecuar sus ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las Actividades Económicas, de Industria y Comercio e Índole Similar y **los atinentes a Inmuebles Urbanos y Periurbanos**, a los parámetros establecidos en el acuerdo en referencia y una vez hecha la adecuación correspondiente, remitir al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas las ordenanzas modificadas a los fines de verificar su adecuación a los parámetros de los acuerdos alcanzados, para que éste último una vez verificado lo conducente remita a esta Sala su opinión y finalmente se pueda proceder a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Ante tal situación, le corresponde al Municipio adecuar la Ordenanza de Impuestos Inmobiliarios con las tablas de valores de la tierra y de la construcción, para el establecimiento y determinación del referido impuesto.

A tales efectos y en virtud de lo contemplado en artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el cual le confiere la facultad a los Municipios a través de sus ordenanzas de crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por ley nacional o estatal se **procede a reformar la Ordenanza de Impuesto Inmobiliario**. El referido proyecto consta de diecinueve (19) capítulos y setenta y cinco (75) artículos.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
ESTADO BOLÍVAR.
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO CARONÍ.
210° 161° Y 21°.**

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU ARTÍCULO 175, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 168 NUMERAL 3°, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 179 NUMERALES 2° Y 5° EJUSDEM, Y CON EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL. :::

**SANCIONA
La siguiente:**

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR Y SUS TABLAS DE VALORES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1°. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen legal del impuesto sobre los inmuebles ubicados en la ciudad y aquellas áreas periurbanas adyacentes a la poligonal urbana, desarrolladas por comunidades con infraestructuras no planificadas, consolidadas (sin permiso), de buena o baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables.

Definición de Inmuebles Urbanos

Artículo 2°. A los efectos de esta Ordenanza se consideran inmuebles urbanos:

- 1) El suelo urbano susceptible de urbanización ubicado dentro del perímetro del Municipio Caroní, que dispongan de vías de comunicación, servicios de agua potable, disposición de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público, Entendiéndose como válida a los efectos de este artículo, cualquier forma de suministro de tales servicios.
- 2) Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales:
 - a. Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y también cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.
 - b. las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.

Parágrafo Único: A los fines de esta Ordenanza no se consideran inmuebles urbanos, las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas y las áreas de dominio público.

Definiciones

Artículo 3°. A los efectos de ésta Ordenanza se establece las siguientes definiciones:

1. **Ámbito Rural:** Es la porción del territorio restante, una vez identificadas las poligonales urbanas dentro de cada parroquia.
2. **Ámbito Urbano:** Porción o porciones de territorio urbano incluido dentro de los límites parroquiales y dentro de la poligonal urbana.
3. **Apartamento:** Es una unidad de vivienda que comprende una o más habitaciones diseñadas para proporcionar instalaciones completas para un individuo o familia, puede ser pequeña, mediana o grande, que integra un edificio en el cual hay otras viviendas similares.

4. **Asentamientos Urbanos o Periurbanos:** Son áreas geográficas habitadas y consolidadas por la población, constituidas por viviendas que ocupan tierras públicas o privadas, determinados de forma integral e indivisible a partir de rasgos históricos, socioculturales, sus tradiciones y costumbres, aspectos económicos, físicos, geográficos, cuenten o no con servicios públicos básicos, así como el que no encontrándose en algunas de las condiciones antes descritas, ameriten un tratamiento especial, siendo sus habitantes poseedores de la tierra y no se les ha reconocido su derecho a obtener los respectivos títulos de adjudicación en propiedad. Ubicadas dentro o fuera de la poligonal urbana.
5. **Avaluó:** Es el resultado de la aplicación de un método sistemático, ordenado y lógico para recabar, analizar y procesar información orientada a producir un criterio razonado sobre el valor de las cosas, en este caso sobre el inmueble.
6. **Catastro Inmobiliario:** Es una herramienta efectiva de gestión territorial que consiste en el levantamiento de la información de los inmuebles de un municipio y que le permite a sus habitantes tener una información de la inversión inmobiliaria en el municipio, sus linderos y su estatus legal.
7. **Inmueble:** Según el código civil venezolano, son inmuebles por su naturaleza: Los terrenos, las minas, los edificios, y, en general, toda construcción adherida de modo permanente a la tierra o que sea parte de un edificio.
8. **Lote de terreno:** Es un área determinada de terreno sin urbanizar que puede ser objeto de desarrollo, siempre que llene los requisitos exigidos por los organismos competentes.
9. **Parcela:** Hace referencia a una porción de terreno perteneciente a otro más grande que puede ser utilizadas de diferentes maneras según sea su clasificación de uso, características y ubicación
10. **PDUL:** Es el Plan de desarrollo urbano local del Municipio Caroní.
11. **Petro (PTR):** Unidad de cuenta digital, para la determinación y cálculo de las tasas, impuestos y multas, la cual se fija con la tasa de cambio fluctuante PETRO que publica diariamente el Banco Central de Venezuela en su página web. Esta Criptomoneda “PETRO (PTR)”, es un cripto activo venezolano basado en la tecnología de la cadena de bloques y, según leyes aprobadas por el gobierno nacional, respaldado por las reservas de varios recursos naturales de la República Bolivariana de Venezuela como petróleo, oro, coltán, diamantes y gas..
12. **Planta de valores de la construcción (PVC):** Son categorías de las edificaciones elaboradas sobre la base de sus características comunes y usos homogéneos, a los efectos de agruparlas en ciertas tipologías de construcción, para facilitar el avalúo masivo de las mismas.
13. **Planta de valores de la tierra (PVT):** Determinación de los valores por metro cuadrado de terreno con frente a las distintas vías peatonales y vehiculares (avenida, calles, caminos y otros). La planta de valores de la tierra, se concebirá en función de parámetros locales, movimiento inmobiliario, servicios de infraestructura urbana, evaluación de vecindario, uso y sectorización.
14. **Sector dentro del ámbito urbano:** Esta referido a la porción de terreno ubicado dentro de la poligonal urbana, conformado por manzanas, delimitado por accidentes geográficos naturales o culturales.
15. **Sectorización urbana:** La sectorización urbana es la delimitación de los ámbitos urbanos en las parroquias que conforman al municipio, principalmente por sus características homogéneas desde el punto de vista de la zonificación, del uso del suelo, tipología de las construcciones, disponibilidad de los servicios públicos, grado de consolidación, actividades económicas predominantes, densidad poblacional, características sociales y condiciones geográficas en general. A objeto de definir divisiones territoriales con códigos de identificación catastral implementado por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.
16. **Subparcela:** Es la sub división en que se divide la parcela, derivadas de la no homogeneidad de alguna de sus características y que corresponde a una o varias edificaciones.

17. **Variables urbanas:** Según la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística se consideran variables urbanas fundamentales en el caso de edificaciones: El uso previsto en la zonificación, el retiro de frente, la densidad bruta de población prevista en la zonificación, el porcentaje de ubicación, porcentaje de construcción, los retiros laterales y de fondo, la altura prevista en la zonificación, condiciones ambientales, entre otros.

CAPÍTULO II DEL HECHO IMPONIBLE Y LOS SUJETOS PASIVOS

Hecho Imponible

Artículo 4º.- El hecho imponible del impuesto regulado en esta Ordenanza, está constituido por el derecho de propiedad, u otros derechos reales sobre los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas y periurbanas del Municipio Caroní del Estado Bolívar, entendiéndose por éstas las determinadas en los planes de ordenación urbanística y de desarrollo urbano local, así como en los esquemas de ordenamiento sumarios, aprobados por las autoridades urbanísticas competentes de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Sujetos Pasivos

Artículo 5º.- Son sujetos pasivos del impuesto previsto en esta Ordenanza:

- a. El propietario o propietaria del inmueble urbano, ya sea persona natural o jurídica, pública o privada, y en caso de comunidad, todos y cada uno de los comuneros en forma solidaria.
- b. El usufructuario o usufructuaria o beneficiario o beneficiaria de un contrato de uso o habitación sobre un inmueble urbano, solidariamente con su propietario.
- c. El acreedor o acreedora anticresista, salvo pacto en contrario, conforme a lo señalado en el Artículo 1.856 del Código Civil.
- d. El arrendatario o arrendataria o adjudicatario o adjudicatario en arrendamiento de una parcela de terreno ejidal o propiedad del Municipio ubicados en el área urbana o periurbana, por la construcción existente sobre los mismos.
- e. El o la ocupante de parcelas de terrenos urbanos municipales, por las construcciones existentes sobre los mismos que sean de su propiedad.
- f. El poseedor o poseedora por las construcciones.

Parágrafo Primero: Cuando dos o más personas litiguen sobre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un inmueble urbano objeto de este gravamen, la autoridad municipal competente deberá atenerse al documento de más reciente registro de conformidad con la Ley de Registro Público, a los fines de la identificación del contribuyente.

Parágrafo Segundo: Quien adquiera un inmueble urbano objeto del gravamen establecido en esta Ordenanza, será solidariamente responsable del pago del impuesto con su causante, salvo que dicha adquisición sea el resultado de una decisión judicial.

Enajenación de inmuebles

Artículo 6º.- En los casos de enajenación de cualquiera de los inmuebles señalados en el Artículo 2 de esta Ordenanza, los enajenantes deberán consignar ante el respectivo Registrador Subalterno, además de la certificación de la solvencia tributaria por concepto de la propiedad del inmueble objeto de la enajenación, copia del respectivo comprobante del Cédula Inmobiliaria.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES FORMALES

Deberes Formales y Materiales

Artículo 7º. Todo Contribuyente o Responsable está obligado a:

- 1) Inscribir el Inmueble en el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.), llevado por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní. Esta obligación se extiende a los sujetos que por una u otra razón gocen de exenciones, exoneraciones o rebajas tributarias, establecidas en esta Ordenanza aun cuando los inmuebles pertenezcan a entidades públicas.

- 2) Notificar por escrito, tanto a la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal de Caroní, como a la División de Catastro cuando los inmuebles urbanos de los cuales son propietarios o titulares de derechos reales, hubieren sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción que varíe su valor catastral y así mantener actualizado el Catastro Municipal.
- 3) Cuando ocurran cambios de propiedad, el adquirente está en la obligación de participarlo dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la transmisión de la propiedad, acompañando copia del documento respectivo, debidamente protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro Público y copia de la cédula Catastral.
- 4) Realizar el pago del impuesto dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal y las tasas establecidos en la presente Ordenanza.
- 5) Cumplir con las disposiciones establecidas en la a presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Registro único de contribuyente

Artículo 8º. La Superintendencia Administración Tributaria del Municipio Caroní, deberá organizar y mantener en el Registro Único de Contribuyentes del Municipio Caroní a los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos y periurbanos, sean personas naturales o jurídicas; con el objeto de determinar con la cédula catastral emitida por la División de Catastro, la ubicación, descripción, numeración, identificación individualizada de todos los inmuebles situados en las áreas urbanas y periurbanas dentro del territorio del Municipio Caroní.

Procedimiento de Inscripción

Artículo 9º. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, conjuntamente con la División de Catastro, deberá establecer el procedimiento administrativo a los fines de que se cumpla con la inscripción del inmueble en el Registro Único de Contribuyente.

Remisión del Registro Único de Contribuyente

Artículo 10. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní deberá remitir a la Unidad de Catastro Municipal, copia certificada del Registro Único de Contribuyente para su conocimiento y fines consiguientes.

Avaluó de Oficio

Artículo 11. Cuando no haya sido efectuada la inscripción ante la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal (R.U.C.), dentro del término establecido en el artículo 7 numeral 1, o la misma contenga información incompleta, confusa u con defectos, la División de Catastro Municipal hará, de oficio, el avalúo de la propiedad a los fines de la determinación del impuesto previsto en esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Inscripción

Artículo 12. La inscripción a que se refiere el Artículo 7 de la presente Ordenanza deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se haya terminado la construcción del inmueble o desde la fecha en que se haya otorgado el documento que confiere la propiedad o posesión del inmueble.

Régimen de Condominio

Artículo 13. En los casos de propiedades bajo el régimen de propiedad horizontal, la inscripción deberá ser efectuada por cada uno de los copropietarios o por quien ocupe o administre el inmueble; cada unidad inmobiliaria estará identificada por un código catastral que le será asignado por la División de catastro municipal; en los casos de inmuebles bajo el régimen de enfiteusis, usufructo, fideicomiso o arrendamiento, la inscripción deberá ser efectuada por los enfiteutas, usufructuarios, fideicomisarios o arrendatarios.

Inmuebles Propiedad de Órganos y Entes Públicos

Parágrafo Único. Cuando se trate de inmuebles propiedad de entes públicos, esta obligación le corresponde al Director de Administración del ente u órgano respectivo.

Recaudos de Inscripción

Artículo 14. Son recaudos necesarios para realizar la inscripción de un inmueble en el Registro Único de Contribuyentes, los siguientes:

- a. Original y copia del documento de propiedad;
- b. Original y copia del documento que indique la descripción de las bienhechurías o edificaciones existentes (título supletorio), otorgado por la autoridad competente.
- c. Cédula Catastral
- d. Original y copia del documento de enfiteusis, usufructo, fideicomiso o arrendamiento.
- e. Cualquier otro documento exigido por la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal de forma física o digital.

CAPÍTULO VI LA BASE IMPONIBLE

Base Imponible

Artículo 15. La base imponible del impuesto sobre inmuebles urbanos es el valor fiscal de los inmuebles urbanos y periurbanos. Éste es el establecido en la normativa municipal sobre la planta de valores de la tierra (PVT) y la planta de valores de la construcción (PVC) del Municipio Caroní constituyendo el valor catastral; siendo el resultado de la sumatoria del valor del terreno más el valor de la construcción. Esta valuación será determinada por la división de Catastro del Municipio, en conformidad, con las Normas Técnicas para la Formación y Conservación del Catastro Nacional y las normas técnicas de catastro.

Valor Catastral

Artículo 16. El valor catastral de los inmuebles urbanos y periurbanos, a efectos del Impuesto Inmobiliario, será el que determine la División de Catastro con la metodología establecida en esta Ordenanza.

CAPITULO VII FIJACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Impuesto Anual

Artículo 17. El impuesto se fijará por anualidades mediante la respectiva resolución tributaria que se expedirá durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, se liquidará por trimestres y será pagado por el contribuyente en las Oficinas físicas o virtuales de la Superintendencia de Administración Tributaria.

La resolución estará a la disposición de los contribuyentes a partir del primer día hábil del período fiscal correspondiente, en digital en el portal web de la Oficina de la Superintendencia de Administración Tributaria y deberá ser pagado trimestralmente.

Parágrafo Primero: No obstante lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia de Administración Tributaria, procederá a la fijación y liquidación del impuesto mediante la respectiva resolución, así como a su notificación de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza, durante el período fiscal, en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de nuevos contribuyentes, adquirentes de inmuebles ya registrados en la Oficina Municipal de Catastro;
- b. Cuando se trate de propietarios que registran por primera vez el inmueble respectivo en la Oficina Municipal de Catastro.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo Municipal, podrá instrumentar los mecanismos de cobranza o recepción de impuestos que estime más convenientes para el Fisco Municipal, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Tercero: En el Caso de aquellos contribuyentes que no efectuaron el pago en el periodo correspondiente, cancelarán el impuesto, sobre la base de los aforos y nuevo procedimiento establecido en esta Ordenanza.

Variación de la construcción

Artículo 18. El propietario o el responsable del inmueble deberán notificar a la Oficina Municipal de Catastro, cualquier circunstancia que varíe su valor. Cuando el inmueble hubiere sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción, que implicase un aumento o

disminución de su valor, deberá realizarse un nuevo avalúo para el ajuste del valor de la propiedad.

Obligación de inscripción al R.U.C.

Artículo 19.- A los fines de la liquidación del impuesto previsto en esta Ordenanza, y sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el Servicio de Catastro, todo contribuyente está obligado a inscribir el o los inmuebles urbanos de los cuales sea propietario ante el R.U.C. conforme lo establece el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Parágrafo Único: En ningún caso, la Oficina Municipal de Catastro podrá liquidar el impuesto, así como tampoco informar acerca de su liquidación a los contribuyentes. Todas las consultas tributarias sobre la materia regulada en la presente Ordenanza deberán ser presentadas y resueltas por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Cobro Judicial

Artículo 20.- Sin perjuicio de las disposiciones previstas en la Ordenanza sobre la administración tributaria, la Superintendencia de Administración Tributaria podrá efectuar las acciones de apremio para exigir el pago del impuesto en cualquier momento en que ocurriere incumplimiento o cuando adeuden más de cuatro (4) trimestres, participándoles que en caso de incumplimiento del pago, la deuda será objeto del cobro judicial. Los montos atrasados se pagarán con la tasa de valor vigente para el momento del pago junto con los intereses de mora que correspondan.

A fin de cumplir lo dispuesto en este artículo, el Superintendente de Administración Tributaria, una vez vencido el lapso antes señalado, remitirá las resoluciones de liquidación y las planillas de cobro a la Sindicatura Municipal, a los efectos de que se realicen las gestiones de cobro procedentes o de que sea iniciado el cobro judicial.

Demanda judicial

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo que al respecto disponga la Ordenanza, la Sindicatura Municipal, al recibir el expediente sobre el o la contribuyente moroso o morosa, procederá a hacer las gestiones pertinentes para lograr el pago de los impuestos adeudados y sus accesorios. Cuando se acumulen cuatro (4) trimestres sin que se hubiese procedido al pago respectivo, el Síndico Procurador o la Sindica Procuradora, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa, procederá a demandar judicialmente el pago del impuesto y sus accesorios.

Retención del Impuesto

Artículo 22.- El Alcalde o Alcaldesa podrá celebrar convenios con las Entidades bancarias, con el objeto de constituir las como agentes de retención del impuesto que deberán pagar los beneficiarios de créditos de dichas instituciones financieras. La forma y oportunidad para efectuar la retención, así como las demás obligaciones serán establecidas por el Alcalde o Alcaldesa mediante el respectivo reglamento.

Contratación de la recaudación

Artículo 23.- El Alcalde o Alcaldesa podrá contratar la recaudación del impuesto sobre inmuebles urbanos y periurbanos con el Ejecutivo Nacional, Institutos Autónomos o Empresas Públicas, Mixtas, Privadas de reconocida solvencia, siempre y cuando ello asegure una recaudación más eficaz y a menor costo. En estos acuerdos se señalarán las respectivas tarifas, sistemas de recaudación, porcentaje de comisión, forma y oportunidad en que el Municipio recibirá el monto de lo recaudado.

Fijaciones de valores en PETRO

Artículo 24.- Para la fijación de los valores contemplados en esta Ordenanza, se asume como Unidad de cuenta "La Criptomoneda Venezolana PETRO", por lo tanto, los índices de los valores de la tierra, de la construcción y los tributos están reflejados en ese indicador y se aplicaran en toda la jurisdicción del Municipio Caroní. Se cancelará en bolívares con el valor que rija al momento del pago.

CAPITULO VIII DE LOS VALORES DE LA TIERRA

Caracterización de las tierras

Artículo 25- Las áreas de la ciudad, tanto la zona urbana, como las zonas periurbanas con sus características específicas de arquitectura, servicios de infraestructura urbana, todos los servicios o algunos (agua potable, luz eléctrica, recolección de desechos sólidos, telefonía voz y data, vialidad

pavimentada y/o no pavimentada), áreas de equipamientos urbanos y de dominio público (plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, transporte público), sectores con sistemas de seguridad de video cámaras y con accesos exclusivos, controlados, que definen y otorgan homogeneidad particular que inciden en el valor de la construcción y de la tierra, se clasifican en seis (6) sectores urbanos, los cuales se describen a continuación:

- A. Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluyen todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano y áreas de dominio público como: áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 15 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo.
- B. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano y áreas de dominio público como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 15 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador.
- C. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano y áreas de dominio público como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción entre 16 años e igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador.
- D. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano y áreas de dominio público como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 31 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador.
- E. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano y áreas de dominio público como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y/o no Pavimentadas y balnearios. Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador.
- F. Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano y áreas de dominio público, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva y data de construcción variables. Ubicadas dentro o fuera de la poligonal urbana.

Parágrafo Único: Será potestad de la Secretaria de Gestión Urbana y Territorial a través de sus unidades Dirección de Desarrollo Urbano y Territorial, Planeamiento del Territorio Municipal, Regulación del Territorio Municipal y Catastro Municipal, resolver, en reunión conjunta, las dudas e interpretaciones que puedan surgir con la clasificación de las zonas aquí caracterizadas, dentro de las áreas urbanas y periurbanas. Así como también la obligación de identificar en un plano base de la ciudad, en físico y digital, la caracterización descrita en este artículo sobre los tipos de zonas de las áreas urbanas y periurbanas de la ciudad, a fin de que se actualice el registro catastral y que estos sectores conformen posteriormente el PDUL.

Planta de Valores del Terreno

Artículo 26. A partir de la clasificación de los terrenos descritos en el artículo anterior, la cual fue concebida en función a los parámetros locales, se determina, mediante la aplicación del método de avalúo masivo, “*La planta de valores de la tierra (PVT)*”. Dicho método consiste en un procedimiento de comparación de las características de la ubicación del inmueble, objeto de avalúo, con la infraestructura urbana existente y equipamiento, con las contenidas en el uso y sectorización descrita anteriormente. Este método, convierte a la PVT en el instrumento técnico que refleja los valores unitarios de la tierra urbana que servirán de base de cálculo para determinar el valor del terreno por metros cuadrados, de conformidad con las variables y normas técnicas de valoración establecidas por el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal. Los técnicos de la División de Catastro Municipal tienen la obligación de aplicar el factor de la plusvalía que le corresponda a cada sector.

En el siguiente cuadro se fijan los valores unitarios de las parcelas sujetos a la presente Ordenanza para el cálculo del avalúo catastral establecido en el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal:

TABLA 1	Clasificación del Terreno	Petro/M2
TIPO		
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo Tipo A	0,16
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo Tipo B	0,13
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo Tipo C	0,1
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000 M2	0,05
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000 M2	0,04
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 M2 en adelante	0,03
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	0,03
E2	Terreno Rural desde 5.001 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	0,02
E3	Terreno Rural desde 50.001 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	0,01

CAPITULO IX

DE LOS VALORES DE LA CONSTRUCCION VIVIENDAS COMERCIO INDUSTRIA Y SERVICIOS

Planta de valores de la construcción

Artículo 27.- La Planta de Valores de la Construcción (PVC), prevista en la presente Ordenanza se determina mediante la aplicación del método de avalúo masivo, el cual consiste en un procedimiento de comparación de las características constructivas unitarias generales de los inmuebles objeto de avalúo catastral, acorde a la caracterización de la ubicación de la tierras descrita en el artículo 25 y a las tipologías constructivas (vecindario, uso, data de la construcción y método constructivo), asumiendo, la unidad de Catastro, la obligatoriedad de aplicar el factor de depreciación recomendado Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal y que debe ser aplicado por la División de catastro, así como también el factor de la plusvalía por mejora de la construcción.

En los artículos que vienen a continuación, se establecen los valores unitarios del metro cuadrado de la construcción, según su método constructivos y usos discriminados establecido en el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal para: viviendas unifamiliares (Quinta, casa/quinta, casa, casa colonial, casas de la GMVV y autoconstrucción), vivienda multifamiliares (con o sin ascensores o con o sin sótano), viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela, comercios, oficinas e industrias (con o sin propiedad horizontal), Hoteles/posadas y clubes y marinas.

CAPITULO X

DEL RÉGIMEN TARIFARIO Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Del aforo

Artículo 28.- El aforo del impuesto inmobiliario aplicables a todos los tipos de inmuebles, definidos en

esta Ordenanza, se determina, mediante un método escalar de menor a mayor y en función al mejor uso del bien; considerando los aforos o impuesto inmobiliario desde un 0,10%, 0,60%, 0,75% y 1% a ser aplicado sobre el valor fiscal del inmueble, determinado con el procedimiento establecido en esta Ordenanza.

Vivienda Unifamiliar

Artículo 29.- Las Tarifas del impuesto inmobiliario aplicables a los inmuebles urbanos con edificaciones, destinados a vivienda unifamiliar, bi-familiar o tetra-familiar (Quinta, casa/quinta, casa, casa colonial, casas de la GMVV y autoconstrucción), se calculará tomado como base la clasificación del terreno descrito en la tabla N° 1, del artículo 26 de la presente Ordenanza, más el valor de la construcción. En la tabla N° 2, se establecen los valores del metro cuadrado de construcción en Petro/M2:

TABLA No 2	VIVIENDAS UNIFAMILIARES					
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M2)					
	A	B	C	D	E	F
QUINTA	8,4	1,40	1,20	0,95	0,65	0,50
CASA/QUINTA	7,8	1,30	1,05	0,80	0,60	0,40
CASA	6,6	1,10	0,90	0,70	0,50	0,35
CASA COLONIAL	5,4	0,90	0,70	0,50	0,35	0,26
CASA GRAN MISION VIVIENDA V.	0,25	0,25	0,21	0,17	0,13	0,11
VIVIENDA AUTOCONSTRUCCION	0,25	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20

Proceso para determinar el valor de la vivienda unifamiliar

Parágrafo Único: El valor fiscal del inmueble para aplicarle el factor del impuesto sobre los bienes inmuebles se determina de la siguiente manera:

- En primer lugar, se multiplica el área total de la parcela, sub-parcela o lote de terreno, por el factor del PETRO de cada metro cuadrado (Petro/M2) de terreno, según el tipo de clasificación descrito en la tabla N° 1, del artículo 26 de la presente Ordenanza.
- En segundo lugar, se multiplica el área total de construcción o construcciones, habidas dentro del área de terreno, por el factor del PETRO correspondiente a cada metro cuadrado (Petro/M2) de construcción, según el tipo de vivienda y caracterización, descrito en el artículo 28, tabla N° 2 de la presente Ordenanza.
- La sumatoria de ambos resultados, conforman el valor fiscal del inmueble en PETRO, según el avalúo practicado con los parámetros de esta Ordenanza.

Este valor fiscal constituye la base imponible del impuesto sobre el inmueble, al cual se le aplicará un porcentaje equivalente a **DIEZ CENTÉSIMAS POR CIENTO (0,10%)** como impuesto inmobiliario anual.

Vivienda Multifamiliar (apartamento)

Artículo 30.- Las Tarifas del impuesto inmobiliario aplicables a los inmuebles urbanos con edificaciones, destinados a vivienda multifamiliar (con o sin ascensores o con o sin sótano) se calculará tomado como base el valor fiscal del inmueble para aplicarle el factor del impuesto sobre la vivienda.

El impuesto se determina de la siguiente manera:

“Se multiplica el área total de construcción del apartamento, por el factor del PETRO correspondiente a cada metro cuadrado (Petro/M2) de construcción, según el tipo de vivienda y caracterización, descritos en las tablas N° 03 a la 06 que se exponen al final de este artículo. El resultado conforma el valor fiscal del apartamento en PETRO, según el avalúo practicado con los parámetros de esta Ordenanza”.

Este valor fiscal constituye la base imponible del impuesto sobre el inmueble, al cual se le aplicará un porcentaje equivalente a **DIEZ CENTÉSIMAS POR CIENTO (0,10%)** como impuesto

TABLA N° 3	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
TIPO	SISTEMA APORTICADO - Sin Sótano y con ascensor					
	VALOR DE CONTRUCCIÓN (Petro/M2)					
	A	B	C	D	E	F
Petro/M2	1,4	1,15	0,9	0,65	0,4	0,3

TABLA N° 4	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
TIPO	SISTEMA APORTICADO - Con Sótano y con ascensor					
	VALOR DE CONTRUCCIÓN (Petro/M2)					
	A	B	C	D	E	F
Petro/M2	9.00	1.50	1.25	1.00	0.75	0.50

TABLA N° 5	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
TIPO	Sin Sótano y sin ascensor					
	VALOR DE CONTRUCCIÓN (Petro/M2)					
	A	B	C	D	E	F
Petro/M2	5	1.35	1.10	0.85	0.60	0.35

TABLA N° 6	VIVIENDA MULTIFAMILIARES (GRAN MISIÓN VIVIENDA VENEZUELA)	
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/M2)	
	Edificios INAVI	Edificios GMVV
Petro/M2	0,35	0,25

Determinación de las Edificaciones en Condominios

Parágrafo Único: En las edificaciones en Propiedad Horizontal, el valor de cada apartamento o local, se obtendrá prorrateando entre estos el valor total del inmueble, como una unidad para lo cual se tomará como base el porcentaje o cuota de cada uno en los derechos y cargas de la comunidad de propietarios. A los efectos de este artículo, cada apartamento o local y cada contribuyente tendrán un Código Catastral y una cuenta independiente.

Inmueble Comercial

Artículo 31.- Las Tarifas del impuesto inmobiliario aplicables a los inmuebles con edificaciones, destinadas a comercios (con o sin propiedad horizontal), se calculará tomado como base el valor fiscal del inmueble para aplicarle el factor del impuesto sobre los bienes inmuebles. El impuesto se determina de la siguiente manera:

“Se multiplica el área total de construcción del local comercial, por el factor del PETRO correspondiente a cada metro cuadrado (Petro/M2) de construcción, según el tipo de local y caracterización, descrito en la tabla N° 07, que se exponen al final de este mismo artículo. El resultado conforma el valor fiscal del local en PETRO, según el avalúo practicado con los parámetros de esta Ordenanza”.

Este valor fiscal constituye la base imponible del impuesto sobre el inmueble, al cual se le aplicará un porcentaje equivalente **al UNO POR CIENTO (1%)** como impuesto inmobiliario anual.

TABLA N° 7	COMERCIOS					
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN (PETRO/MTS2)					
	A	B	C	D	E	F
CON PROPIEDAD HORIZONTAL Petro/M2	11,4	1,9	1,65	1,4	1,1	0,8
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL Petro/M2	10,8	1,8	1,55	1,3	1	0,7

Local para Oficinas

Artículo 32.- Las Tarifas del impuesto inmobiliario aplicables a los inmuebles con edificaciones, destinados a oficinas (con o sin propiedad horizontal) se calculará tomado como base el valor fiscal del inmueble para aplicarle el factor del impuesto sobre los bienes inmuebles. El impuesto se determina de la siguiente manera:

“Se multiplica el área total de construcción del local de oficina, por el factor del PETRO correspondiente a cada metro cuadrado (Petro/M2) de construcción, según el tipo de local y caracterización, descrito en la tabla N° 08, que se exponen al final de este mismo artículo. El resultado conforma el valor fiscal del local en PETRO, según el avalúo practicado con los parámetros de esta Ordenanza”.

Este valor fiscal constituye la base imponible del impuesto sobre el inmueble, al cual se le aplicará un porcentaje equivalente a **SESENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO (0,60%)** como impuesto inmobiliario anual.

TABLA N° 8	OFICINAS					
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN (PETRO/MTS2)					
	A	B	C	D	E	F
CON PROPIEDAD HORIZONTAL Petro/M2	10,8	1,8	1,55	1,3	1	0,7
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL Petro/M2	10,2	1,7	1,45	1,2	0,9	0,6

Inmuebles de Industrias

Artículo 33.- Las Tarifas del impuesto inmobiliario aplicables a los inmuebles con edificaciones, destinadas a industrias (con o sin propiedad horizontal) se calculará tomado como base el valor fiscal del inmueble para aplicarle el factor del impuesto sobre los bienes inmuebles. El impuesto se determina de la siguiente manera:

“Se multiplica el área total de construcción de la industria, por el factor del PETRO correspondiente a cada metro cuadrado (Petro/M2) de construcción, según el tipo de local y caracterización, descrito en la tabla N° 09, que se exponen al final de este mismo artículo. El resultado conforma el valor fiscal de la industria en PETRO, según el avalúo practicado con los parámetros de esta Ordenanza”.

Este valor fiscal constituye la base imponible del impuesto sobre el inmueble, al cual se le aplicará un porcentaje equivalente a **SESENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO (0,60%)** como impuesto inmobiliario anual.

TABLA N° 9	INDUSTRIAS				
USO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN (PETRO/MTS2)				
	industria altamente tecnificada activa (Más de 50% de su capacidad)	industria altamente tecnificada inactiva (Menos del 50% de su capacidad)	industria medianamente tecnificada y activa	industria medianamente tecnificada e inactiva	Depósito y almacén
CON PROPIEDAD HORIZONTAL Petro/M2	1.60	1.35	1.10	0.85	0.60
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL Petro/M2	1,5	1,25	1	0,75	0,5

Hoteles y Posadas

Artículo 34.- Las Tarifas del impuesto inmobiliario aplicables a los inmuebles con edificaciones, destinados a Hoteles y Posadas, se calculará tomado como base el valor fiscal del inmueble para aplicarle el factor del impuesto sobre los bienes inmuebles. El impuesto se determina de la siguiente manera:

“Se multiplica el área total de construcción del Hotel o Posada, por el factor del PETRO correspondiente a cada metro cuadrado (Petro/M2) de construcción, según el tipo de local y caracterización, descrito en la tabla N° 10, que se exponen al final de este

mismo artículo. El resultado conforma el valor fiscal del Club o Marina en PETRO, según el avalúo practicado con los parámetros de esta Ordenanza”.

Este valor fiscal constituye la base imponible del impuesto sobre el inmueble, al cual se le aplicará un porcentaje equivalente a **SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO (0,75%)** como impuesto inmobiliario anual.

TABLA N° 10	HOTELES/POSADAS				
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN (PETRO/MTS2)				
	A	B	C	D	E
Petro/M2	2,2	1,8	1,5	1,2	0,9

Clubes y Marinas

Artículo 35.- Las Tarifas del impuesto inmobiliario aplicables a los inmuebles con edificaciones, destinados a Clubes y Marinas, se calculará tomado como base el valor fiscal del inmueble para aplicarle el factor del impuesto sobre los bienes inmuebles. El impuesto se determina de la siguiente manera:

“Se multiplica el área total de construcción del Club o Marina, por el factor del PETRO correspondiente a cada metro cuadrado (Petro/M2) de construcción, según el tipo de local y caracterización, descrito en la tabla N° 11, que se exponen al final de este mismo artículo. El resultado conforma el valor fiscal del Hotel o Posada en PETRO, según el avalúo practicado con los parámetros de esta Ordenanza”.

Este valor fiscal constituye la base imponible del impuesto sobre el inmueble, al cual se le aplicará un porcentaje equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** como impuesto inmobiliario anual.

TABLA N° 11	CLUBES Y MARINAS				
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCIÓN (PETRO/MTS2)				
	A	B	C	D	E
Petro/M2	2	1,75	1,45	1,15	0,85

CAPITULO XI

DE LAS REBAJAS, EXENCIONES Y EXONERACIONES

Rebajas

Artículo 36.- En Se establecen como rebajas del impuesto previsto en este Artículo las siguientes:

- La vivienda cuyo propietario o propietaria que resida en ella en forma permanente y que lo haya declarado bajo juramento como vivienda principal ante el R.U.C., según lo establece el artículo 7 de la presente Ordenanza y el SENIAT, pagará por concepto de impuesto, la tarifa reducida en un treinta por ciento (30%). En caso de que administrativamente, se detecte falsedad en la información, se revocará el desgravamente y el contribuyente queda obligado a restituir los trimeses pagados en su totalidad con un incremento igual al porcentaje otorgado.
- La Parcela destinada a vivienda unifamiliar, sobre la cual se constituyó una hipoteca a los fines del financiamiento de su adquisición, pagará por concepto de impuesto, la tarifa reducida en un treinta por ciento (30%). En caso de que administrativamente, se detecte falsedad en la información, se revocará el desgravamen y el contribuyente queda obligado a restituir la diferencia de los trimeses pagados en su totalidad con un incremento igual al porcentaje otorgado.
- El propietario o la propietaria de un inmueble edificado destinado a industrias calificadas como básicas o de interés nacional, regional o local por las autoridades competentes, pagará por concepto de impuesto, la tarifa reducida en un treinta por ciento (30%). En caso de que administrativamente, se detecte falsedad en la información, se revocará el desgravamen y el contribuyente queda obligado a restituir la diferencia de los trimeses pagados en su totalidad con un incremento igual al porcentaje otorgado.
- El propietario o la propietaria de un inmueble edificado destinado a empresas de propiedad social comunal en ejecución de un proyecto socio-productivo, pagará por concepto de impuesto, la tarifa reducida en un treinta por ciento (30%). En caso de que administrativamente, se detecte

falsedad en la información, se revocará el desgravamen y el contribuyente queda obligado a restituir la diferencia de los trivalentes pagados en su totalidad con un incremento igual al porcentaje otorgado.

- e. Los propietarios o propietarias de terrenos no construidos que los arrienden al Municipio, a los fines de ser destinados a instalaciones deportivas municipales, podrán pagar por concepto de impuesto inmobiliario urbano, tendrá una tarifa reducida en un treinta por ciento (30%).

Exenciones

Artículo 37. Se declaran exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los inmuebles siguientes:

- a. Los que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación o del Estado Bolívar, de Institutos Autónomos o Universidades Nacionales, siempre que estén siendo utilizados para actividades de servicio público.
- b. Los que sean propiedad del Municipio o de sus fundaciones, empresas, sociedades civiles, institutos autónomos y mancomunidades.
- c. Los inmuebles propiedad de los consejos comunales, comunas y bancos de las comunas que sirvan de única sede a los mismos y no tengan propiedad particular.
- d. Los templos y edificaciones destinadas totalmente al culto religioso, debidamente constituidas y cuando el público tenga libre acceso a los mismos.
- e. Los inmuebles de propiedad particular destinados totalmente al deporte o a parques de recreación de uso gratuito y de libre acceso al público.
- f. Los inmuebles que sean propiedad de organizaciones sindicales y gremiales, que sirvan de sede a las mismas, en el entendido de que la exención, solo procederá sobre la parte del inmueble en que se encuentren localizadas dichas organizaciones.
- g. Los inmuebles que pertenezcan a particulares y que sean destinados para uso público o zonas verdes en los planos de zonificación y que a consecuencia de ello pasan a la administración y disposición del Municipio. La exención solo comprenderá aquella parte del inmueble que esta efectivamente dedicada al uso público o a zona verde.
- h. Los inmuebles de propiedad particular afectados por un Decreto de Expropiación por causa de utilidad pública o social, desde el momento en que se produzca la publicación del respectivo Decreto.
- i. Los que sean decretados legalmente por la Municipalidad como monumentos históricos, culturales o artísticos.
- j. Los inmuebles de propiedad particular cuyos propietarios tengan una edad igual o superior a sesenta (60) años, o que estén con discapacidad y que demuestren tal condición a través de la certificación médica emitida por el organismo competente, para ambos casos el inmueble tiene que constituirse como vivienda principal, por ante el organismo nacional competente y estén ocupados por sus propietarios. Este beneficio será extendido a los jubilados o pensionados mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad para las mujeres y sesenta (60) años de edad para los hombres.
- k. Los gobiernos extranjeros por la propiedad de los inmuebles destinados a sus sedes consulares, cuando exista reciprocidad de trato fiscal con los mismos.
- l. Las instituciones de enseñanza, asociaciones civiles deportivas o similares, por la propiedad de terrenos destinados a actividades deportivas o parques de recreación abiertos al público, con cuya utilización no se persigan fines de lucro.
- m. Los propietarios de inmuebles destinados a la educación o asistencia gratuita a niños y/o ancianos.
- n. Los partidos políticos, sindicatos, y asociaciones cooperativas legalmente constituidas, por la propiedad de sus inmuebles. El beneficio incluye únicamente el área destinada a los fines propios de esas entidades y cesará cuando el inmueble sea destinado a otros fines.
- o. Los propietarios de Inmueble destinados a fines benéficos, de estudio o de cultura para el público, o a ser sede de entidades de naturaleza similar, siempre y cuando dichos fines no tengan carácter lucrativo.
- p. Los Propietarios de inmuebles que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, cuando el propietario no perciba ninguna contraprestación o beneficio.

Parágrafo Primero: Todas las exenciones previstas en este artículo serán válidas sobre la parte del inmueble que ostente la condición prevista en la exención, y al extinguirse o modificarse la finalidad en que se fundamenta la exención cesará.

Parágrafo Segundo: las exenciones operan cuando se den los supuestos de hechos establecidos en cada caso. Los interesados deberán obtener de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, la constancia y certificación correspondiente.

Parágrafo Tercero: Al cambiarse la finalidad que se fundamenta la exención, esta cesará de inmediato.

Exoneraciones

Artículo 38. El Alcalde o Alcaldesa previa autorización de la Cámara Municipal, mediante la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá exonerar del impuesto previsto en esta Ordenanza, hasta por un lapso de tres (3) años, en los casos siguientes:

- a. Los que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública o los que no sean utilizados por haber sido declarados por organismos públicos como inhabitables por incendios, inundaciones u otra causa de calamidad pública.
- b. Los inmuebles propiedad de asociaciones y cooperativas, constituidas de acuerdo a la Ley, y las empresas de producción social o comunal, directas o indirectas, debidamente constituidas, y los inmuebles propiedad de pueblos indígenas, siempre que a juicio de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, persigan fines de interés público general o de utilidad pública, y que sean utilizados para su funcionamiento.
- c. Los inmuebles de los empleados y obreros de la Alcaldía de Caroní y demás entes u órganos descentralizados y desconcentrados, que estén amparados por la Convención Colectiva de Trabajo de Empleados u Obreros, siempre y cuando su solicitud no sea para fines comerciales.
- d. Los terrenos de propiedad particular cuyas características, naturaleza y ubicación impidan cualquier tipo de obras de urbanismo y edificaciones, previa certificación del organismo competente, durante el tiempo en que existan las circunstancias que impidan urbanizar o edificar.
- e. Los inmuebles destinados por sus propietarios o poseedores a fines benéficos o a ser sede de corporaciones, culturales o de investigación científica, siempre que los servicios que se presten al público sean sin fines de lucro y únicamente sobre aquella parte destinada a tales servicios;
- f. Los que no sean utilizados por haber sido declarados por organismos públicos como inhabitables por inundaciones, incendios o cualquier otra causa de calamidad pública.
- g. Toda construcción dedicada al desarrollo turístico a partir de la fecha de aprobación de la conformidad de variables urbanas fundamentales.

Parágrafo Primero. A solicitud de parte interesada, las exoneraciones contempladas en este artículo podrían ser prorrogadas por el Alcalde o Alcaldesa, siempre y cuando la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, certifique que se mantienen vigentes las condiciones o supuestos que le dieron origen.

Parágrafo Segundo. Al modificarse el supuesto en que se fundamenta la exoneración, esta cesará de inmediato.

Incentivo al Desarrollo Urbano

Artículo 39. Como incentivo al desarrollo urbano, los terrenos que se encuentren en proceso de urbanismo podrán ser exonerados del impuesto de que trata esta Ordenanza, a partir de la fecha que se le otorgue la Certificación de Variables Urbanas para el desarrollo urbanístico y hasta por un lapso máximo de tres (3) años, de acuerdo procedimiento previsto en esta Ordenanza.

Parágrafo Único. En caso de desarrollos urbanísticos, tan pronto se otorguen las Constancias de Factibilidad de Uso Variables Urbanas para construir, se excluirán del tributo las superficies correspondientes a vialidad, plazas y parques públicos, zonas verdes, campos deportivos públicos, zonas educacionales, asistenciales y cualesquiera otras que, de acuerdo al plano de urbanización o

parcelamiento y conforme a las leyes u Ordenanzas municipales corresponde transferir a la administración y disposición del Municipio.

A estos fines, el propietario de la urbanización o la institución que administraba las tierras, sea del poder público nacional, estatal o municipal, una vez concluida cada etapa con los servicios indispensables y mediante escrituras públicas, hará la transferencia obligatoria de dichas áreas al Municipio. En caso de no realizarse inmediatamente la transferencia, todas las tierras correspondientes a las áreas señaladas y las áreas de equipamiento pasan a la administración del Municipio Caroní de pleno derecho, conforme a la Ley.

Solicitud de Beneficios

Artículo 40. El sujeto que aspire gozar de las exoneraciones y rebajas previstas en esta Ordenanza, deberá dirigir al Alcalde o Alcaldesa una solicitud contentiva de los datos y razones que la fundamentan. Una vez analizados los supuestos de procedencia, la remitirá a la Cámara Municipal para su aprobación. La Cámara Municipal, mediante acuerdo aprobado por las 2/3 partes de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde para conceder dicho beneficio. Si la Cámara Municipal no se pronunciare dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva se entenderá que ha autorizado al Alcalde.

Parágrafo Único. Para que proceda la consideración de la prórroga de la exoneración, el contribuyente exonerado dirigirá, en los años subsiguientes, una solicitud contentiva de las circunstancias y razones que la motivan. El Alcalde o Alcaldesa decidirá conforme a lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO XII

LIQUIDACION, DETERMINACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO

Declaración Jurada

Artículo 41. Los sujetos al pago del Impuesto sobre Inmuebles establecidos en esta Ordenanza presentarán por ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, una declaración jurada que contenga los datos necesarios para la autoliquidación del impuesto a pagar.

De la Liquidación y su Incentivo

Artículo 42. El impuesto se liquidará por anualidades de acuerdo al valor real del inmueble estimado según los valores reglamentarios y su uso real, y se pagará por trimestres en las oficinas recaudadoras de la Superintendencia de la Administración Tributaria del Municipio Caroní, o de cualquier otra forma que ella determine, dentro del trimestre correspondiente.

Parágrafo Único. Los contribuyentes que cancelan todo el año por adelantado dentro del primer mes de cada año, tendrán una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto a pagar.

Cobro Ejecutivo

Artículo 43. Para el cobro de las cantidades adeudadas, la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal del Municipio Caroní, en el curso del mes de enero de cada año, a través del procedimiento de Cobro Ejecutivo establecido en el Código Orgánico Tributario, remitirá a la Sindicatura Municipal, una lista debidamente certificada, de todos los contribuyentes morosos del impuesto sobre inmuebles urbanos que adeuden más de un (1) año, para el análisis e inicio del procedimiento correspondiente. Hasta tanto no se inicie el procedimiento de cobro ejecutivo se continuarán las gestiones de cobranza respectiva.

Convenio de pago

Artículo 44. El Superintendente de Administración Tributaria del Municipio Caroní podrá, excepcionalmente, celebrar convenios de pagos con los deudores morosos, sobre la base de un pago inicial que sería entre el veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%) de la deuda líquida y exigible, y hasta un máximo de cuatro (4) cuotas consecutivas por el saldo restante. En todo caso, la deuda devengará intereses a la tasa del uno por ciento (1%) mensual.

Parágrafo Primero. En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos otorgados a los contribuyentes, se exigirá el pago inmediato de la totalidad de la deuda.

Parágrafo Segundo. Los convenios de pago que se establezcan, conforme a este artículo, solo podrán dar lugar a la expedición de Certificado de Solvencia, cuando la obligación pendiente quede afianzada a la satisfacción del Municipio.

Errores Materiales

Artículo 45. Los errores materiales o de cálculo que se observen en las liquidaciones, deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní.

CAPÍTULO XIII DE LAS SOLVENCIAS

Certificado de Solvencia

Artículo 46. Cuando los contribuyentes, responsables o interesados deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, con relación a un inmueble determinado, solicitarán ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní un Certificado de Solvencia, el cual se expedirá en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Vía Electrónica

Parágrafo Único. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní podrá determinar la forma en que los contribuyentes, una vez satisfecha su obligación, tengan acceso vía electrónica al certificado de solvencia.

Emisión de Solvencia

Artículo 47. No podrá negarse el certificado de solvencia respecto de un inmueble determinado, cuando ha sido cumplida la obligación impuesta en la presente Ordenanza.

Parágrafo Único. La falta de pago de los impuestos de un inmueble no será motivo para negar la solvencia relativa a los impuestos correspondientes a otro inmueble, ni a los concernientes a otros ramos impositivos.

Tasa Por Solvencia

Artículo 48. La expedición del certificado de Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, causará una tasa administrativa equivalente de DOS CENTÉSIMAS DE UN PETRO (0,02 PTR).

CAPÍTULO XIV DE LA VERIFICACION, FISCALIZACION Y DETERMINACIÓN

Facultades de la Superintendencia

Artículo 49: La superintendencia de administración tributaria del Municipio Caroní, tendrá amplia facultades de verificación y fiscalización para constatar y exigir el cumplimiento de los deberes formales y materiales previstas en esta ordenanza.

Facultad de Verificación

Artículo 50. La Superintendencia de Administración Tributaria, podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales y materiales establecidos en esta ordenanza, las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes o responsables, realizar los ajustes, y liquidar las diferencias a que hubiere lugar.

Parágrafo Único: Los ajustes que resultaren de la verificación deberán notificarse al contribuyente mediante resolución motivada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Fiscalización

Artículo 51. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización podrá:

- 1) Examinar cualquier documentación que permita comprobar la existencia de la propiedad u otra

condición sobre los inmuebles en jurisdicción del Municipio Caroní.

- 2) Emplazar a los contribuyentes para que contesten los interrogatorios que se les pudiese formular, a fin de determinar la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal.
- 3) Solicitar al contribuyente o responsable la exhibición del documento que acredite la propiedad u otra condición jurídica sobre el inmueble.
- 4) Requerir información de terceros, que en virtud de la actividad a la cual se dedican o por su relación con bienes del contribuyente o pudiesen conocer sobre las propiedades inmobiliarias del mismo; así como exigirles la exhibición de la documentación que repose en su poder y que se relacione o vincule con las obligaciones establecidas en esta ordenanza.
- 5) Practicar inspecciones en locales, oficinas e inmuebles, sujetos al presente tributo.

Parágrafo Único: Cualquier información o documentación, obtenidos por cualquier medio, de los contribuyentes representantes o terceros, tendrá carácter confidencial.

Notificación de diferencias entre impuesto liquidado y el causado

Artículo 52. Si de las verificaciones y fiscalizaciones efectuadas se constataran diferencias entre el impuesto liquidado y el impuesto causado se procederá a notificar al contribuyente de conformidad con el Código Orgánico Tributario sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar

Remisión al Código Orgánico Tributario

Artículo 53. Las verificaciones y fiscalizaciones que realice la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal, se harán de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza, y en el Código Orgánico Tributario en cuanto le sea aplicable.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Pago Extemporáneo

Artículo 54. Transcurrido el periodo de pago voluntario sin que se hayan satisfecho las obligaciones tributarias contenidas en esta ordenanza, el contribuyente será sancionado con multa equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%), del monto fiscal calculado al momento del pago. Dicha multa se incrementará en un TRES POR CIENTO (3%) por cada trimestre de retraso, además del pago del impuesto correspondiente y sus intereses moratorios.

Suministros de Datos Falsos

Artículo 55. Cuando se comprobare que para los efectos de la ejecución o cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza se hubieren presentado datos falsos o amañados, los contribuyentes o responsables serán sancionados con multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto correspondiente a cancelar.

Datos Falsos para el Goce de Beneficios

Artículo 56. El contribuyente que haya obtenido de manera fraudulenta el beneficio de exención, exoneración o rebajas del impuesto contenido en esta Ordenanza será sancionado con multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto correspondiente a cancelar, más el monto de impuestos dejados de pagar al Municipio Caroní.

Disminución del Pago del Impuesto por Información Falsa u Omitida

Artículo 57. Si por efecto de investigaciones fiscales se determina que el fisco municipal, ha percibido los impuestos previstos en esta Ordenanza en monto inferior al que legalmente le corresponde, por haber omitido o falseado el contribuyente las informaciones que debe suministrar para las inscripciones, se le cobrará el correspondiente reparo y se le sancionará con multa equivalente a seis (6) veces el monto de impuestos dejados de percibir.

Obstaculización del Proceso

Artículo 58. Serán sancionados con multa equivalente De Un Petro (1PTR) quienes obstaculicen el

proceso de fiscalización contenido en la presente Ordenanza.

Reincidencia

Artículo 59. En caso de reincidencia, los infractores serán sancionados con multa adicional a lo que le corresponda, con Dos Petro (2PTR).

Responsabilidad de los Funcionarios

Artículo 60. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, el Alcalde, el Director de Catastro Municipal, el Superintendente de Administración Tributaria del Municipio Caroní, el Síndico Procurador Municipal y demás funcionarios de la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal, serán responsables, según el caso, de la prescripción o caducidad de los derechos municipales que ocurran por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo de manera negligente.

Intereses Moratorios

Artículo 61. Las multas deben ser pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas, la falta de pago en dicha oportunidad obligará al infractor a pagar intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario, sin menoscabo del derecho del municipio de ejercer las acciones que considere pertinentes por el cobro de las mismas.

Desacato a las Citaciones

Artículo 62. El desacato a las citaciones expedidas por los funcionarios de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, será sancionado con multa de Un Petro (1PTR), la cual se incrementará en el mismo monto por cada nueva infracción.

Parágrafo Único: Para aquellos incumplimientos de obligaciones tributarias establecidos en esta ordenanza, no tipificadas expresamente en este capítulo, se aplicará una multa de Cincuenta Centésimas De Un Petro (0,50PTR).

Competencia para Imposición de Sanción

Artículo 63. Las multas y demás sanciones salvo disposición especial, serán impuestas por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, quien emitirá la planilla de liquidación correspondiente y ordenara la notificación de la misma al infractor. La cual podrá ser vía electrónica, a su cuenta o registro en el sistema informático respectivo, considerándose así notificado y exigible su pago desde el mismo momento de la notificación.

CAPITULOS XVI

DE LA REVISION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS,

Recursos

Artículo 64. Los actos emanados de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes relacionados con los tributos, multas e intereses, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, mediante la interposición de los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

Parágrafo Primero: La decisión del Recurso Jerárquico previsto en el Código Orgánico Tributario corresponde al Alcalde o Alcaldesa como la máxima autoridad de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, correspondiéndole a la Sindicatura Municipal la sustanciación y elaboración del ante proyecto de la resolución respectiva.

Parágrafo Segundo: El alcalde o alcaldesa, en cuanto a la sustanciación y elaboración de Ante Proyecto de Recurso Jerárquico, podrá declarar la suspensión de los efectos del acto recurrido parcial o totalmente en los casos en que su ejecución pudiera causar graves perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundare en la apariencia del buen derecho.

CAPITULO XVII DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De las Notificaciones

Artículo 65.- La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal del Municipio Caroní, cuando éstos produzcan efectos individuales.

Simplificación de Tramites

Artículo 66.- En el proceso de notificación se buscará eliminar los trámites innecesarios que entorpezcan la actividad administrativa a los fines de mejorar su eficacia, eficiencia, pertinencia, utilidad, para así lograr una mayor celeridad y funcionalidad en el proceso de notificación, reducir gastos operativos, y mejorar las relaciones de la Administración con los contribuyentes.

Registro Informático y Trasmisión Electrónica de Datos

Artículo 67.- La Administración Tributaria dispondrá de un registro para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos o entes en un soporte informático. Para garantizarle al usuario “la integración informática en el registro general”, mediante un sistema de información centralizada automatizado y de *transmisión electrónica de datos*, ágil y de fácil acceso que sirva de apoyo al funcionamiento de los servicios de atención al usuario, con el objeto que las personas interesadas envíen o reciban la información requerida en sus actuaciones frente a la Administración Tributaria, por una parte, y por la otra, que dichos datos puedan ser compartidos con otros órganos y entes de la Administración Pública. Conforme lo prescribe la Ley de Simplificación de Tramites Administrativos y la Ley Orgánica de Administración Publica.

Preferencia de la Notificación Electrónica

Artículo 68.- La Superintendencia de Tributaria Caroní, dará preferencia a la utilización de medios tecnológicos a los fines de la emisión de los actos o resultados de los trámites que realiza, **así como para la notificación electrónica**, procurando un uso racional y ecológico de los recursos materiales empleados en la emisión y notificaciones físicas.

Forma de Practicar las Notificaciones

Artículo 69.- Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

- 1) Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable.
- 2) Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
- 3) Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal del municipio Caroní en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quién deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para que el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
- 4) Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.
- 5) **Por sistemas de comunicación “electrónicos”**, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

Parágrafo primero: en caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales uno y dos de este artículo, el funcionario levantará Acta en el cual se dejara constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

Parágrafo segundo: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior surtirá sus efectos en el día hábil siguiente después de practicada

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal **dará prelación al sistema de comunicación electrónico**, descrito en el numeral 5 de este artículo y enviará la Notificación a la dirección del correo electrónico que indicó, previamente el contribuyente, en los datos de registro como usuario del Servicio Automatizado De Información Y Trámites Tributarios de la Superintendencia de Tributos Caroni adscrita a la Alcaldía Bolivariana de Caroni del Estado Bolívar.

En consecuencia, la Superintendencia de Tributos Caroni asume que el contribuyente que está realizando la declaración de manifestación de voluntad, es la persona legalmente autorizada en virtud que ingresó al Servicio Automatizado De Información Y Trámites Tributarios, con un usuario y contraseña válidos, para que se le notifique, informe y/o comunique, por esta vía electrónica todos los actos administrativos que se ocasionen legalmente con motivo de las obligaciones tributarias municipales, recursos y sus accesorios. En la declaración el contribuyente acuerda que el sólo hecho de haber recibido la notificación, información y/o documentación enviada por parte de la mencionada Administración Tributaria Municipal al Domicilio Fiscal Electrónico que el usuario estableció previamente, mediante el presente documento declara que se ha llenado con todos los requisitos de forma y fondo que el ordenamiento jurídico nacional, regional y municipal establece para la notificación de los actos administrativos y en consecuencia declara reconocer formalmente la notificación y acepta las consecuencias jurídicas y administrativas que de ésta se derivan.

Horas Hábiles para Practicar las Notificaciones

Artículo 70.- Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

Notificación Supletoria C.O.T

Parágrafo Único: En caso de ser imposible la notificación por este medio electrónico, la notificación se hará cumpliendo, supletoriamente, todo el proceso que establece el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO XVIII DE LA PRESCRIPCIÓN

Interrupción de prescripción

Artículo 71. Se interrumpirá la prescripción de la obligación tributaria por los mismos medios previstos en el Código Orgánico Tributario, y por la publicación anual que haga la Administración Tributaria Municipal en Gaceta Municipal de los contribuyentes que se encuentren en estado de morosidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO XIX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Supletoriedad del Código Orgánico Tributario

Artículo 72. Las situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones de esta ordenanza, se aplicarán supletoriamente y en orden de prelación, el Código Orgánico Tributario, las normas de la ley del poder público municipal, la ley orgánica de procedimientos administrativos y las demás normas de carácter procedimental.

Comisión Caracterización

Artículo 73. A los efectos de la caracterización de las tierras, conforme a las particularidades y tipologías de las tierras establecidas en el artículo 26, de la presente Ordenanza, se conformará una comisión integrada por la Secretaría de Gestión Territorial y Urbanística, quien la presidirá y las Divisiones de: Planeamiento del Territorio Municipal, Regulación del Territorio Municipal y Catastro quienes quedan obligados a identificar en un plano base de la ciudad (en físico y digital) la caracterización de las tierras, descritas en el artículo 25, sobre los tipos de zonas de las áreas urbanas y periurbanas de la ciudad para que se determinen los 6 tipos de sectores, se actualice el registro catastral y puedan efectuarse los avalúos, de forma inmediata y masiva, tan pronto entre en vigencia la presente Ordenanza. Esta caracterización se debe incorporar, posteriormente, al PDUL cuando éste sea ejecutado.

Esta comisión debe instalarse a los quince (15) días de la publicación de la presente Ordenanza y tener

la visualización y resultados de la sectorización en los quince (15) días siguiente a la instalación.

En el supuesto de que no se hubieren definidos algunos sectores de la ciudad y algún contribuyente debe pagar su impuesto, la División de Catastro, procederá a efectuar el avalúo de manera inmediata, conforme a lo establecido en las tablas y parámetros contenidos en esta Ordenanza, pudiéndose ejecutar compensación o rectificaciones posteriores en los próximos pagos, si los hubiere.

Entrada en vigencia

Artículo 74. La presente ordenanza entrará en vigencia el primero (01) de Octubre del Presente año 2020.

Derogatoria

Artículo 75. Queda derogada la Ordenanza Sobre Impuestos Inmobiliarios, publicada en la Gaceta Municipal Ordinaria No. 299/2017, del 30/06/2017 y Acuerdo N° 042/2019 de Actualización De La Planta De Valores De Suelos Y Edificaciones Urbanas Y Rurales 2018-2019, aprobada en Sesión N° 16 (Ordinaria N° 08) De Fecha 08/05/2019 Publicado En Gaceta Municipal N°92/2019 De Fecha 10/05/2019, y cualquier otra disposición que la contradiga.

DADO, FIRMADO Y SELLADO EN LA SALA BICENTENARIA DE SESIONES DEL PODER POPULAR “SIMON BOLIVAR” DE CARONI DEL ESTADO BOLIVAR, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. AÑOS: 210° DE LA INDEPENDENCIA, 161° DE LA FEDERACION Y 21° DE LA REVOLUCION.

Cúmplase.

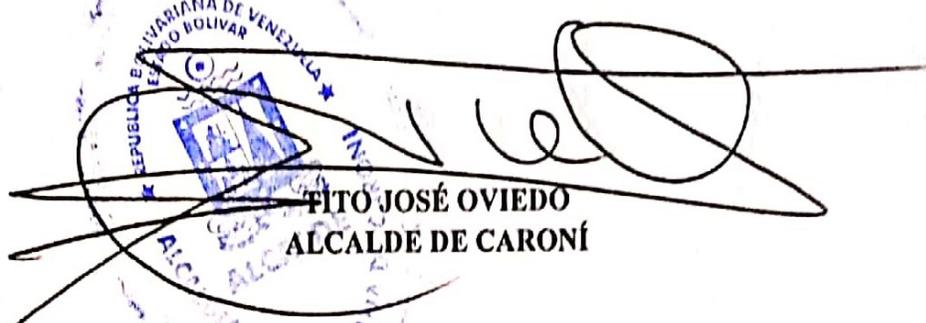

JUSTINO DEL JESUS ALBORNOZ ALIENDRES
PRESIDENTE



ELOISA JOSEFINA BENITEZ LA GRAVE
SECRETARIA MUNICIPAL


EN EL DESPACHO DEL ALCALDE DE CARONÍ DEL ESTADO BOLIVAR, A LOS 06 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. AÑOS: 210° DE LA INDEPENDENCIA, 161° DE LA FEDERACION Y 21° DE LA REVOLUCION.

Cúmplase, Publíquese y Ejecútese.


TITO JOSÉ OVIEDO
ALCALDE DE CARONÍ
